



“2022- Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. MEJORA A FAVOR DEL HEREDERO CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 48° del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48°: Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. La acción solo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el texto del Artículo 2448° del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2448°: Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a herederos legitimarios con discapacidad.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2022-Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente Proyecto viene a modificar el Código Civil y Comercial de la Nación en los Artículos 48° y 2448°, en sus partes pertinentes a los derechos de las mejoras a favor de los herederos con discapacidad.

Esta reforma del Código Civil y Comercial surge como resultado de un trabajo de investigación académica de la Universidad de Buenos Aires (convocatoria UBACYT - Aprobado por Resolución (CS) N° 345 E, para la programación 2020 - 2022), que se denomina “*Derechos sucesorios de las personas con discapacidad. Armonización entre el Código Civil y Comercial de la Nación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”.

Que oportunamente fuese impulsada por el Dr. Juan Antonio Seda en su carácter de Director del Proyecto de Investigación (convocatoria UBACYT, aprobado por Resolución (CS) N° 345 E para la programación 2020 -2022) “Derechos Sucesorios de las Personas con Discapacidad. Con el objeto de armonizar entre el Código Civil y Comercial de la Nación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, para presentar un Proyecto de Ley.

Ante el requerimiento del Dr. Seda y tomando como propia tal iniciativa es que vengo a reproducir la propuesta de modificación del Código Civil y Comercial, que como integrante de la Comisión de Discapacidad de la Honorable Cámara creo pertinentes y necesarias.

Este Proyecto es el resultado de una labor de indagación teórica de un equipo de docentes universitarios, compuesto por veintiún expertos en materia de Derecho Civil, dirigidos por el Dr. Juan Antonio Seda, Profesor Adjunto Regular de la asignatura Derecho de Familia y Sucesiones de la Universidad de Buenos Aires y Director de la Carrera de Especialización en Discapacidad y Derechos de esa misma Alta Casa de Estudios.

El propósito de esta iniciativa es corregir una discordancia en la definición de “Persona con Discapacidad” que trae el Código con relación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Tratado que fue ratificado por medio de la Ley N° 26.378 y con rango Constitucional, en los términos del Artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional, a partir de la sanción de la Ley N° 27.044). No hay justificación razonable para el que Código Civil y Comercial brinde una definición distinta de persona con discapacidad que la que ya incorporó nuestro sistema legal a partir de aquella Convención.

Esta discordancia podría provocar equívocos al momento de la aplicación de las normas. La República Argentina ya tiene un sistema para acreditar la condición de persona con discapacidad y ese mecanismo está acorde a los estándares técnicos que propone la Convención ya mencionada y la Organización Mundial de la Salud, a través de la Clasificación Internacional

sobre el Funcionamiento de la Salud y de la Discapacidad, para lo que es exigido la tramitación del Certificado Único de Discapacidad, conforme surge de la Ley N° 25.504.

Hay que destacar que uno de los puntos importantes de la Convención es, precisamente, la definición de Persona con Discapacidad, que surge del segundo párrafo de su Artículo Primero: *“Las Personas con Discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Esta definición, como ya fue dicho, fue incorporada por nuestro ordenamiento jurídico, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No tiene ningún sentido, por lo tanto, que se la desconozca para traer una nueva definición, como hizo en su momento el Código Civil y Comercial. Esta dispersión deja la posibilidad a que sean los jueces quienes determinen quién es y quién no una persona con discapacidad. Esto conspira contra la existencia de un criterio unificado y basado en parámetros técnicos, consensuados a nivel global y expuestos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Esta modificación legislativa también fue planteada en su oportunidad a pedido de la Asociación Civil APASIDO, Asociación Patagónica Síndrome de Down de la Provincia de Río Negro, la cual represento. La prestigiosa asociación APASIDO tiene entre otros objetivos asegurar a las personas con Síndrome de Down una efectiva igualdad de oportunidades, la eliminación de todo tipo de discriminación, y el reconocimiento de sus derechos fundamentales como personas plenas y dignas.

En este Proyecto de reforma, también proponemos la ampliación de los destinatarios del beneficio de la mejora que surge del Artículo 2448° de manera de incluir al cónyuge supérstite con discapacidad, quien también reviste la calidad de heredero legítimo. La redacción actual de ese artículo, lleva a una solución injusta, en la medida en que efectúa una distinción sobre los derechos reconocidos a favor de los diferentes herederos que revisten la condición de legítimos o forzosos: extiende los de los descendientes y ascendientes, en desmedro de los del cónyuge que ostenta una discapacidad y que, por tal razón, se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Por ese motivo, proponemos que se utilice una mención amplia a los “herederos legítimos con discapacidad”, es decir, que incluye a descendientes, ascendientes y cónyuge.

Es por todo lo expuesto, que les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación